

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No.2209/2014

Cochabamba, 21 de agosto de 2014

### VISTOS:

La Resolución Administrativa ANH No. 1310/2014 de 22 de mayo de 2014, el Auto de Cargo de fecha 29 de mayo de 2013, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador; las normas jurídicas legales aplicables, y:

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa ANH No. 3338/2013 de 13 de diciembre de 2013 se resolvió declarar **PROBADO** el cargo de fecha 29 de mayo de 2013 formulado contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas “**FAS GAS**” ubicada en la calle innominada s/n, zona Canal Pata, Localidad Sacaba del Departamento de Cochabamba (en adelante la **Empresa**), por ser responsable de comercializar GLP en garrafas fuera del área asignada por el Ente Regulador; conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el artículo 13 apartado para GLP en Garrafas inciso b) y artículo 14 apartado para GLP en Garrafas inciso a), ambos del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

Que, la **Empresa** interpuso Recurso de Revocatoria en fecha 13 de enero de 2014 contra la Resolución Administrativa ANH No. 3338/2013 de 13 de diciembre de 2013, mismo que fue resuelto a través de la Resolución Administrativa ANH No. 1310/2014 de 22 de mayo de 2014.

Que, Resolución Administrativa ANH No. 1310/2014 de 22 de mayo de 2014 resolvió lo siguiente: “Revocar la Resolución Administrativa ANH No. 3338/2013 de 13 de diciembre de 2013, de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S 27172, debiendo la Agencia Nacional de Hidrocarburos de conformidad a lo establecido por el artículo 90 del mencionado cuerpo legal, emitir una nueva resolución administrativa bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa”.

Que, en cumplimiento a lo establecido en la Resolución Administrativa ANH No. 1310/2014 de 22 de mayo de 2014 y bajo los criterios de legitimidad esgrimidos en la misma se emite la presente Resolución Administrativa.

### CONSIDERANDO:

Que, el Informe REGC Nro. 527/2011 de fecha 30 de junio de 2011 (en adelante Informe Técnico), señala que producto del control en la comercialización de GLP a los fines de evitar el desvío de producto, en fecha 3 de junio de 2011 se realizó el citado control en la Localidad de Sacaba a partir de horas 6:00; encontrando a horas 6:30 del referido día, en la intersección de la avenida del Maestro y Avenida Chapare en las proximidades de la urbanización El Castillo, al camión de distribución de la **Empresa**, con el número de interno 5, comercializando garrafas llenas en su contenido con GLP, que realizado el seguimiento respectivo, el camión con placa de control 789 LNK de la **Empresa** fue observado comercializando en el lugar asignado al camión de distribución con número de interno 4 de la Planta BIO GAS. Por lo que habiéndose procedido a la verificación del citado vehículo y llenado consiguiente de la Planilla de Inspección, se constató que el motorizado era conducido por el señor Jesús Nicasio García con licencia de conducir 5928398, que llevaba 115 garrafas, de las cuales 86 contenían GLP y las restantes 29 se encontraban sin contenido. El Informe Técnico también refiere que la entrega de GLP en la localidad de Sacaba es coordinada de manera verbal con las empresas asignadas a distintas zonas, razón por la cual el señalado motorizado con número de interno 5 de la **Empresa**, que estaba designado a la Localidad El Abra, distaba con 2 kilómetros aproximadamente de su designación, por lo que la entrega que estaba realizando el camión de la **Empresa**, no constaba como autorizada por el Ente Regulador.

Lg Prol. Av. 20 300 Oficina N° 3085 esq. Campos • Tel. 1. Piso. (591-2) 243 3000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 1290/S • E-mail: info@anh.gob.bo  
Santa Cruz, Av. San Martín N° 1700 cca. 4to. anillo Edif. Centro Empresarial Ecopetrol • Tel's: (591-3) 345 9124 - 345 9126 • Fax: (591-3) 345 9131  
Caragua, Av. 1 de Mayo N° 9/11 Edif. Vittorio Bissacq “A” Of. A-1 • Tel: (591-4) 664 9056 - 666 8327 • Fax: (591-4) 611 2710  
Cochabamba, Calle Nicanor Godoy N° 14 1/2 • Tel: (591-4) 448 5026 - 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 • Fax: (591-4) 448 5011  
Sucre, Av. Flores N° 1013 Colinas de Miraflores • Tel: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344  
[www.anh.gob.bo](http://www.anh.gob.bo)

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo 1 del artículo 77 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante Reglamento LPA), mediante Auto de fecha 29 de mayo de 2013 formuló cargo a la **Empresa**, por ser presunta responsable de comercializar GLP en garrafas fuera del área asignada por el Ente Regulador, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en los artículos 13 apartado para GLP en garrafas inciso b) y 14 apartado para GLP en garrafas inciso a) del Decreto Supremo 29158 de 13 de junio de 2007 (en adelante D.S. 29158).

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II del artículo 77 del Reglamento LPA, mediante diligencia de 31 de mayo de 2013, a horas 11:55 se notificó a la **Empresa** con el Auto de Cargo de fecha 29 de mayo de 2013 así como con el Informe Técnico, a cuya consecuencia, la misma respondió el cargo formulado, mediante memorial de fecha 14 de junio de 2013, argumentos de fondo que serán considerados más adelante.

Que, mediante providencia de 2 de julio de 2013, se dispuso la apertura de un término de prueba de (5) cinco días hábiles administrativos; así como se providenció el memorial de descargo de 14 de junio de 2013, corrigiéndose en consecuencia, al amparo del artículo 31 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante LPA), el error material de "FAGU GAS" por "FAS GAS" del artículo segundo de la parte resolutiva del auto de cargo. Cursando a continuación la respectiva diligencia de notificación en fecha 5 de julio de 2013.

Que, mediante nota de fecha 9 de julio de 2013 la **Empresa** con la referencia "Solicita Informe Técnico de Distribución de GLP", pide se anule obrados hasta el vicio más antiguo. Más adelante y por nota de fecha 7 de agosto de 2013, con la referencia "Acto de fecha 8 de julio de 2013", solicita la aplicación del artículo 55 del Decreto Supremo 27113. Por lo que, las precitadas notas y los argumentos respectivos en los cuales la **Empresa** asume su defensa técnica, serán considerados más adelante.

Que, dando curso a la solicitud efectuada por la **Empresa** en la nota de 9 de julio de 2013, cursa en obrados el Informe DCB 442/2013 de 30 de agosto de 2013 y una copia del despacho de fecha 3 de junio de 2011 que muestra que el camión con número de interno 4 de la Planta BIO GAS, se encontraba asignado a la zona de El Castillo (Quintanilla), mismo que se notifica a la **Empresa** el 24 de septiembre de 2013 a horas 16:00.

Que, en fecha 20 de septiembre de 2013 se decretó la clausura del término de prueba, así como se providenció las notas de descargos de fechas 9 de julio de 2013 y 7 de agosto de 2013; cuya diligencia de notificación consta en obrados el 24 de septiembre de 2013.

#### CONSIDERANDO:

Que la norma sectorial señala en el artículo 14 de la Ley No. 3058: "(Servicio Público). Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país." En el artículo 25 se expresan las atribuciones específicas del Ente Regulador, que entre otras son: "a) Proteger los derechos de los consumidores"...k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos."

Que, el artículo 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994, señala como atribución del Ente Regulador: "d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones;"

L a Paz Av. 20 De Octubre N° 2680 esq. Campos • Tel: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12904 • Email: info@anh.gob.bo  
Santa Cruz Av. San Martín N° 700, casilla 210 Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Tel: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9121  
Tarija Av. Ezequiel N° 970 Edif. Vittorio Biagio "A" Of. A-1 • Tel: (591-4) 664 9066 - 666 8627 • Fax: (591-4) 661 3711  
Cochabamba Calle Nuestro Señor Gómez N° 1433 • Tel: (591-4) 446 5026 - 446 5025 - 441 7100 - 441 7101 • Fax: (591-4) 441 8611  
Sucre Calle 11 N° 1013 ... Oficinas de Transiter • Tel: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 0344  
www.anh.gob.bo

Que, el artículo 3 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en garrafas aprobado por el Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante **Reglamento**); dice que las personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras de Derecho Privado, interesadas en la construcción, operación y comercialización de GLP al detalle a través de Plantas de Distribución de GLP, podrán realizar esta actividad, previo cumplimiento de las condiciones legales, técnicas y de seguridad establecidas en el **Reglamento**.

Que, el artículo 55 del **Reglamento**; expresa como una de las obligaciones de la **Empresa**, proporcionar a los funcionarios de la ahora ANH, las facilidades necesarias para dar cumplimiento a las labores de inspección, control y fiscalización de las condiciones mencionadas en el Reglamento.

Que, el artículo 66 del **Reglamento** estipula que: "*Toda vez que se estime necesario, la superintendencia por sí misma o a través de la Dirección de Desarrollo Industrial, efectuará en las Plantas de Distribución de GLP o en vehículos de distribución el control de cantidad, calidad y seguridad que deben observar los mismos.*" (sic).

Que, el artículo 68 del **Reglamento** refiere que una vez concluida la inspección, el formulario será rubricado por la Empresa y por los inspectores. Una copia será entregada a la Empresa. La negativa de la Empresa a suscribir el formulario, determinará la inmediata suspensión de sus actividades por la Superintendencia.

Que, el artículo 75 del **Reglamento** dice que la fiscalización de las Plantas de Distribución y cumplimiento del Reglamento queda a cargo del Ente Regulador, con facultades para realizar inspecciones, cobro de tarifas, aplicación de sanciones y otros.

Que, el artículo 1 del D. S. 29158 refiere que el objeto de la citada norma es establecer mecanismos de control y sanción a la ilícita distribución, transporte y comercialización de Gas Licuado de Petróleo GLP en garrafas, diesel oil y gasolinas, en el territorio nacional.

Que el artículo 7 del D.S. 29158 refiere que la ahora AHN asignará áreas y horarios de distribución y de comercialización de GLP en garrafas a las empresas distribuidoras respectivas y cuando corresponda reasignará dichas áreas.

Que, el D.S. 29158 en el artículo 13 apartado Para GLP en Garrafas inciso b) expresa que se consideran actividades preparatorias para la comisión de los delitos de contrabando y agio de GLP en garrafas, el transporte y comercialización de GLP en garrafas, por las distribuidoras de GLP en garrafas, fuera del área y horario establecido por la ahora ANH.

Que, el artículo 14 del Decreto Supremo No. 29158, en el apartado Para GLP en Garrafas, establece como sanción en el inciso a) "*A las empresas distribuidoras de GLP en garrafas, que incurran por primera vez en la comisión de las acciones descritas en cualquiera de los incisos a) al j) del Artículo precedente, la Superintendencia de Hidrocarburos aplicará una sanción pecuniaria correspondiente a treinta (30) días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción.*" (sic).

## CONSIDERANDO:

Que, el derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, se sustenta en el artículo 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, que establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el Principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el

Fa. P. 12 A, 2º Dr Octubre N° 2686 esq. Llampos • Tel. Piloto: (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Cas. 1a. 12903 • E-mail: info@anh.gob.bo  
Santa Cruz Av. San Martín N° 1700, casi 4ta. avenida Edif. Centro Empresarial Equípatrón • Tel. (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131  
Tarija - Calle 9da. N° 973 Edif. Vitorino Bloque "A" Of. A-1 • Tel. (591-4) 664 9395 - 656 5627 • Fax: (591-4) 661 3779  
Cochabamba - Calle Nemesio Canedo N° 1465 • Tel. (591-4) 412 5026 - 411 7105 - 411 7101 • Fax: (591-4) 446 8010  
Quito - Calle 16a N° 1013 esq. Las de Tránsito • Tel. (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344  
www.anh.gob.bo

derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III, Título III del Reglamento LPA, gozando en consecuencia de plena validez legal el desarrollo del mismo.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso, tal cual se prevé en el parágrafo II. del artículo 115 de la Constitución Política del Estado (CPE) e inciso a) del artículo 4 de la LPA, derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del artículo 4 de la LPA. A este efecto es que precisamente, consta en obrados las diligencias de notificación, conforme se establece en la normativa referida abundantemente en la presente, tanto del auto de cargo, como de la apertura y clausura del término de prueba. Por lo que los argumentos de defensa técnica presentados por la Planta serán seguidamente considerados y la prueba cursante en obrados, valorada al tenor de la parte in fine del parágrafo IV de la LPA.

Que, el Principio de la Verdad Material, que rige en materia de Derecho Administrativo, el cual esta normado en el artículo 4 inciso d) de la LPA refiere que: "*La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil;*". Por tanto en la materia en curso, se debe observar el aspecto material y no el formal, no se sigue los pasos que en materia civil rigen, sino se aprecia lo que contienen los documentos, los hechos, las motivaciones, lo que en materia civil se conoce como el contenido del instrumento, en el cual se expresa una declaración; y, aún en el supuesto de la existencia de irregularidades en el aspecto formal del documento, la administración pública en virtud del Principio en consideración, aprecia el contenido, los hechos, las declaraciones manifestadas en el documento, la verdad de los hechos, que se expresan en los mismos. Sobre el particular Agustín Gordillo en su Tratado de Derecho Administrativo, señala que esta verdad de los hechos que busca el derecho administrativo, genera que la administración pueda investigar más allá de lo alegado por los interesados o más allá de la prueba aportada por los interesados, con el fin de llegar a la verdad de los hechos o lo que en materia civil se conoce como la apreciación de la prueba documental material.

#### CONSIDERANDO:

Que, con referencia a la defensa técnica y los argumentos expuestos por la **Empresa** mediante memorial de fecha 14 de junio de 2013, nota de fecha 9 de julio de 2013 y nota de fecha 7 de agosto de 2013, cabe realizar las siguientes consideraciones y precisiones de orden legal y jurisprudencial:

1. De las observaciones realizadas sobre la normativa forzada que se le pretendería aplicar respecto a un hecho que no tiene relación con la misma, exponiendo: el numeral I del artículo 12 del Decreto Supremo 29753 y artículo 4 del Decreto Supremo 28380; corresponde señalar que el Decreto Supremo 29753 tiene como objeto, en el artículo 1, ampliar los mecanismos de control y sanción a la ilícita distribución, transporte y comercialización de Gas Licuado de Petróleo en garrafas establecidos en el Decreto Supremo 29158; y, el Decreto Supremo 28380, tiene como objeto, en el artículo 1, establecer también, mecanismos que impidan el transporte y comercialización indebida en garrafas. Por lo que no tiene nada de forzado la consideración en el auto de cargo observado, los citados Decretos Supremos y la normativa relacionada con la comercialización indebida de GLP en garrafas; más aún cuando de la lectura íntegra y no sólo de partes "interesadas" del auto de cargo, se tiene claramente delimitado y expuesto el hecho infractor descubierto el 3 de junio de 2013, por el funcionario público de la ANH, Ing. Rehe

Becerra Matías; así como la normativa no sólo relacionada sino específica con el hecho infractor descubierto.

2. De las ilegalidades cometidas en la elaboración del Informe Técnico REGC 527/2011, a decir de la **Empresa**; es menester precisar que no sólo los operativos de control realizados por la ANH sino cualquier tipo de operativo que se efectúa por las instituciones del Estado Plurinacional, no se realiza de manera instantánea pues resulta materialmente imposible tal actuación, es decir, que todo operativo requiere como cualquier actuado o intervención, su inicio, desarrollo y conclusión; por lo que es impensable afirmar que estos actuados se los realice en un minuto o en el acto como pretende hacer ver la **Empresa**. Es más, llama la atención que la **Empresa** y defensa técnica desconozcan cuánto dura la realización de un operativo de control. No obstante ello, los "45 minutos de contemplación" que observa la **Empresa**, no son tales cuando se tiene presente que desde el descubrimiento del hecho infractor (6:30) hasta la verificación de los cilindros de GLP al interior del motorizado de la **Empresa** para el consiguiente llenado de la planilla (horas 7:10), que resulta ser el último actuado del operativo; pasando por la constatación del área asignada a la **Empresa**, el encuentro con el camión de la **Empresa** que le correspondía al área en cuestión y la identificación y autenticación entre el regulado y el ente regulador; resulta razonable, el transcurso de 40 minutos. Ahora bien, es menester también considerar que el Principio de Buena Fe incuso en el artículo 4 inciso e) de la LPA, no significa complicidad y menos encubrimiento por parte de los servidores públicos; toda vez que ante la evidente comisión de un hecho infractor o fehaciente noticia de la comisión de un hecho infractor, en este caso, el Ente Regulador tiene la obligación de procesar y sustanciar como corresponde por ley.
3. Sobre, la exposición de lo que realmente sucedió a decir de la **Empresa** el día del hecho descubierto; resulta insustentable que la **Empresa** diga que recibieron una llamada telefónica de "un funcionario de la ANH" para que se dirigieran a la zona del Castillo, sin individualizar qué funcionario le habría llamado.
4. El aparente incumplimiento del artículo 81 de la LPA, no es tal, pues las diligencias preliminares extrañadas por la **Empresa**, precisamente son las que fueron plasmadas en el presente; en el Informe Técnico, el Anexo Fotográfico adjuntado al mismo y la Planilla respectiva, donde se identifican a las personas presuntamente responsables del hecho infractor, las normas vulneradas y todas las circunstancias que evidentemente se plasmaron en los citados instrumentos.
5. El supuesto incumplimiento del principio de tipicidad y legalidad del artículo 73 de la LPA; es carente de fundamento sostenible; en el entendido que, se reitera, de la lectura íntegra del auto de cargo, se tiene que el hecho infractor endilgado a la **Empresa** y del cual la misma, se defendió de manera amplia en el memorial de fecha 14 de junio de 2013, fue de habersele encontrado comercializando GLP en un área no asignada a la **Empresa**. En ese sentido, resulta insustentable que la **Empresa** refiera una aparente ausencia de citas legales cuando en el tercer párrafo del segundo considerando del auto de cargo, se transcribe in extenso el inciso b) del artículo 13 del D.S. 29158, para concluir en consecuencia, en el artículo primero de la parte resolutiva del auto de cargo, que se formula cargos a la Planta "...por ser presunta responsable de comercializar GLP en garrafas fuera del área asignada por el Ente Regulador..."(sic); conducta que ciertamente está prevista y sancionada en el inciso b) del apartado Para GLP en Garrafas, del reiterado artículo 13 del D.S. 29158. Consiguientemente y a mayor abundamiento, no es evidente la existencia de un supuesto estado de indefensión, manifestado por la **Empresa**, ya que para hablar de Indefensión, consiste a la inversa, hablar de los ámbitos de alcance del derecho a la defensa, que al tenor de la Sentencia Constitucional 1670/2004-R de 14 de octubre; son: i) *el derecho a ser escuchado en el proceso*, lo cual se tiene cumplido con la presentación del memorial de fecha 14 de junio de 2013 y notas de fechas 9 de julio de 2013 y 7 de agosto de 2013. ii) *el derecho a presentar prueba*, cumplido con la solicitud de Informe Complementario que se tradujo en el Informe DCB 442/2013. iii) *el derecho a hacer uso de los recursos*, plenamente viabilizado con la nota DCB 1558/2013, cursante en obrados, mediante la cual se remite el recurso de revocatoria interpuesto por la **Empresa** en memorial de fecha 1 de octubre de 2013. iv) *el derecho a la observancia de los requisitos de cada instancia procesal*, cumplido hasta el presente. Ámbitos de alcance plenamente respetados.

en el caso de autos; por lo que no se advierte cómo o en qué más consistiría el “estado de indefensión” a que hace mención la **Empresa** en la nota de fecha 9 de julio de 2013.

6. Respecto al error material observado por la **Empresa** del artículo segundo de la parte resolutiva del auto de cargo; el mismo fue debidamente corregido proceduralmente y al amparo del artículo 31 de la LPA, mediante la providencia de 2 de julio de 2013.
7. En la nota 7 de agosto de 2013, con la Referencia: “Acto de fecha 8 julio de 2013”, la **Empresa** expresa que reitera la solicitud de corrección de procedimiento por una total indefensión y solicita la aplicación del artículo 55 del D.S. 27113, toda vez que la disposición legal de la Aclaración no es la apropiada para tipificar retroactivamente los cargos imputados y que a decir de la **Empresa**, aún son “incomprendibles, por cuanto se desconoce qué acción u omisión se subsume en lo aclarado, con el aditamento de que aún no se emitió resolución que amerite aclaración.”. Al respecto, de la revisión exhaustiva del expediente, no cursa en obrados ningún “Acto de fecha 8 de julio de 2013” por lo que nada puede decirse sobre el punto. No obstante sobre el reiterado estado de “total indefensión” en que aparentemente se encontraría la **Empresa** con relación al desconocimiento de la acción u omisión de subsunción. Corresponde reiterar que de la lectura íntegra del auto de cargo, por una parte, se tiene que en el primer considerando, párrafos primero y segundo, se describe claramente el hecho infractor descubierto en fecha 3 de junio de 2011, mismo que se encuentra plasmado en el Informe Técnico y la Planilla, también expuestos en el citado considerando. Por otra parte, en el segundo considerando, en el tercer y quinto párrafo se transcribe la normativa que tipifica y sanciona el hecho endilgado, es decir el artículo 13 inciso b) y 14 inciso a) del D.S. 29158. Para terminar, en la parte resolutiva, artículo primero se señala que se formula cargos a la Planta: “...por ser presunta responsable de comercializar GLP en garrafas fuera del área asignada por el Ente Regulador...”(sic). Por lo tanto, llama la atención que la **Empresa** reiterativamente argumente la aparente falta de tipicidad y en consecuencia un supuesto estado de indefensión, cuando desde un principio no sólo tuvo conocimiento del auto de cargo sino, fue conocedora primigenia del hecho infractor en que incurrió, el día del hecho mediante la firma del conductor Nicacio García en la Planilla. Si fuera verdad el desconocimiento de la acción u omisión endilgada, no se tendrían en obrados las argumentaciones de descargo referidas a hacer hincapié en que el cargo se trata de comercialización y no de almacenaje por un lado, en el memorial de fecha 14 de junio de 2013; y, por otro, no se tendría en obrados el Informe DCB 442/2013, solicitado por la **Empresa**, a efecto de enervar que el área en la cual fue sorprendida, no era la asignada para la misma el 3 de junio de 2011. Por lo tanto, no resulta evidente, el estado de indefensión ni las irregularidades del Informe Técnico, argumentados por la **Empresa**; y en consecuencia, no corresponde la aplicación del artículo 55 del D.S. 27113.
8. Sobre la solicitud de incorporación al expediente de la instrucción expresa que supuestamente designaba a la **Empresa** a la Localidad de El Abra; corresponde señalar que mediante nota DCB 1078/2013 de 19 de julio de 2013 se solicitó a la Unidad Encargada de Control de GLP de la Distrital Cochabamba un informe respecto a la instrucción expresa de designación de la **Empresa** para la distribución de GLP a la Localidad del Abra en fecha 03 de junio de 2011, en cumplimiento a dicha solicitud la Unidad Encargada remitió el Informe Técnico DCB 442/2013 el cual señala que con el respaldo documentado de la hoja de despacho de 3 de junio de 2011, en la que se muestra que la Zona de El Castillo (Quintanilla), área en la que estaba comercializando el camión de la **Empresa**, era el área asignada a la Planta Bio Gas, interno 4; posteriormente a fin de emitir la presente Resolución Administrativa dentro los criterios de legitimidad establecidos en la Resolución Administrativa ANH No. 1310/2014 de 22 de mayo de 2014 mediante nota DCB 0998/2014 de 09 de junio de 2014 se solicitó a la unidad correspondiente de la Distrital Cochabamba informar cuál era el sector o zona a la que estaba asignada la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas “FAS GAS” para la distribución de GLP en garrafas en fecha 03 de junio de 2011, solicitud que fue respondida con la nota DCB No. 1660/2014 de fecha 21 de agosto de 2014 la cual señala lo

La Paz, Av. 20 de Octubre N° 2088 esq. Campos • Tel. Piloto (591-2) 243 4008 • Fax (591-2) 243 4097 • Casilla 12963 • E-mail: [info@anh.gob.bo](mailto:info@anh.gob.bo)

Santa Cruz, Av. San Martín N° 1701, cas. 4ta. andlo. Edif. Centro Empresarial Equpetrol • Tel. (591-3) 345 9121 - 345 9126 • Fax (591-3) 345 9137

Tarija, calle 7av. N° 970 Edif. Virreina 5 esq. “A” Of. A-1 • Tel. (591-4) 466 8667 - 466 8677 • Fax (591-4) 461 5711

Cochabamba, Calle Nuestra Señora N° 1455 • Tel. (591-4) 448 5626 - 448 5626 • 141 7137 - 141 7134 • Fax (591-4) 448 5626

Quito, Calle 12 N° 1013 esq. las de Trujillo • Tel. (593-2) 380 0202 • Fax (593-2) 381 5631

[www.anh.gob.bo](http://www.anh.gob.bo)



siguiente: “ (...) en los archivos de la Distrital Cochabamba no se encontraron pruebas físicas que determinen que el día 3 de junio de 2011 correspondía a la PDGLP FAS GAS realizar la distribución de GLP en garrafas de 10 Kg. de capacidad en la zona del Abra”.

Es por ello, que al investigar la administración, la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, al momento de valorar toda la prueba cursante en obrados, se evidencia y concluye sobre la base del Informe Técnico, el Anexo fotográfico adjuntado al mismo, la Planilla, el Informe DCB 442/2013 y la nota DCB No. 1660/2014 de fecha 21 de agosto de 2014 que: si bien el Informe Técnico DCB 442/2013 señaló en base a la hoja de despacho que el área en la que estaba comercializando el camión de la **Empresa**, era el área asignada a la Planta Bio Gas interno 4, esto no demuestra la existencia de una instrucción expresa de designación a la **Empresa** para la distribución de GLP a la Localidad del Abra en fecha 03 de junio de 2011.

Por lo cual, de acuerdo a lo anteriormente expuesto y a los criterios de legitimidad establecidos en la Resolución Administrativa ANH No. 1310/2014 de 22 de mayo de 2014, siendo que no existe una instrucción expresa o cualquier otro documento que acredite la designación de la **Empresa** para la distribución de GLP a la Localidad del Abra en fecha 03 de junio de 2011, corresponde declarar improbados los cargos formulados en el Auto de fecha 29 de mayo de 2013.

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0371/2014 de 17 de febrero de 2014, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Jefes de las Unidades Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de los Procesos Administrativos Sancionadores contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

#### POR TANTO:

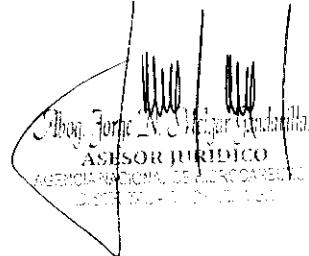
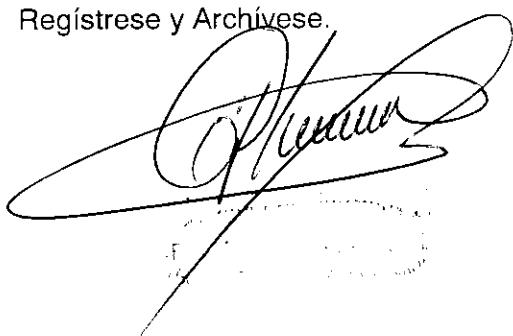
El Jefe de la Unidad Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar **IMPROBADOS** los cargos formulados mediante Auto de fecha 29 de mayo de 2013 contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP “**FAS GAS**” ubicada en la calle innominada s/n, zona Canal Pata, Localidad Sacaba del Departamento de Cochabamba, disponiéndose el correspondiente archivo de obrados.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172.

Regístrese y Archívese.



La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2585 esq. Campos • Tel. Piloto: (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casita: 12953 • E-mail: info@anh.gob.bo  
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700 cas. 4to anflic Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Tel. (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9121  
Tarija: Calle Ingavi N° 970 Edif. Vittorio Bissacue "A" Of. A-1 • Tel: (591-4) 664 9960 - 666 8627 • Fax: (591-4) 661 3719  
Cochabamba: C/ Dr. Nestor Gómez N° 1455 • Tel: (591-4) 446 5026 - 441 7100 - 441 7101 • Fax: (591-4) 445 5613  
Sucre: Calle La N° 1813 Edif. de Transnor • Tel: (591-4) 613 1800 • Fax: (591-4) 613 5344  
[www.anh.gob.bo](http://www.anh.gob.bo)